

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas..... 5'00

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'80

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas..... 6'25

Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO DE FOMENTO

CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día de ayer, se publica la Real orden dictada con fecha 31 de Octubre próximo pasado, por el Excmo. Sr. Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Fomento que a continuación se inserta:

«Excmo. Sr.: Secunlando las justas aspiraciones del país en el fomento de uno de los ramos más importantes de nuestra natural riqueza, y siendo la extinción de las plagas del campo, especialmente de la langosta, asunto de interés primordial para la agricultura, reconocido tanto por los técnicos como por los agricultores que una de las causas principales que más contribuyen al desarrollo de las citadas plagas es, sin duda alguna, la desaparición absoluta de los pájaros por abuso de la caza de éstos y por su venta en los bares y tabernas de las poblaciones, como lo confirmo en la reclamación de la Sociedad Protectora de Animales y Plantas de Cataluña y las frecuentes y repetidas denuncias que por diferentes organismos y Asociaciones Agrarias y por los particulares se formulan contra los abusos e infracciones de la ley de Caza, que en todo tiempo se cometen con motivo de la de los pájaros, a fin de conseguir la mayor protección posible a éstos, de conformidad con la ley de Protección de 19 de Septiembre de 1896 y Convenio Internacional de 19 de Marzo de 1902,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la Real orden del Presidente del Directorio Militar, de 14 de Enero del corriente año, se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles se ordene a los Alcaldes, Guardia civil, guardas jurados y demás Agentes municipales y rurales dependientes de su autoridad, ejerzan la mayor vigilancia y adopten la más rigurosa severidad en la persecución y castigo de los cazadores de pájaros

insectívoros, impidiendo en todo tiempo su caza por ningún medio.

2.º Se prohíbe la circulación e introducción en las poblaciones de la caza de pájaros muertos y la venta de ellos en puestos públicos, bares, tabernas y demás establecimientos, y al efecto no se permitirá por las Compañías de Ferrocarriles su facturación y transporte.

3.º Los infractores de las anteriores disposiciones serán castigados con la multa de 100 a 500 pesetas, según la importancia de la infracción, que se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

4.º La negativa al pago de las multas establecidas en la disposición anterior será sustituida por la responsabilidad personal equivalente.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Vives. Señor Director general de Agricultura y Montes.

En su consecuencia y en cumplimiento de lo ordenado en la preinserta Real disposición, ordeno a los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Guardas jurados y demás Agentes municipales y rurales dependientes de mi Autoridad, ejerzan las más estricta y activa vigilancia para el más exacto cumplimiento de lo mandado, denunciando a los infractores para aplicarles las sanciones a que se hagan acreedores.

Segovia, 6 de Noviembre de 1924.

El Gobernador.

ANTONIO MAZARRASA

Junta Provincial de Abastos

Imposición de multas

Por no haber remitido a esta Junta los Alcaldes que al final se mencionan el estado resumen de existencias de azúcares, correspondiente al mes de Octubre último, faltando con ello a las reiteradas órdenes de esta Presidencia, he tenido a bien, en uso de las facultades que me conceden el Real decreto de 3 Noviembre 1923 y el artículo 274 del Estatuto municipal, imponer a los mismos la multa de veinte pesetas, que harán efectiva en

el improrrogable plazo de diez días naturales, contados desde la publicación de esta orden en el BOLETÍN OFICIAL.

A tal efecto, presentarán en la Secretaría de esta Junta los pliegos de papel de pagos al Estado por el importe de las indicadas multas, a fin de que sean diligenciadas y devueltas las mitades correspondientes a los interesados.

De no cumplirse esta orden en el tiempo dicho, se pasará al Juzgado de Instrucción las oportunas certificaciones de descubierto, para que se hagan efectivas por la vía de apremio.

Señores Alcaldes a que se refiere esta orden.

Aldehuela del Codonal, Añe, Bercial, Cerezo de Arriba, Laguna de Contreras, Martín Muñoz de las Posadas, Montejo de Arévalo, Sanchonuño, Santa María de Riaza, Torre Val de San Pedro y Valdesimonte.

Segovia, 5 de Noviembre de 1924.

El Gobernador-Presidente.

ANTONIO MAZARRASA

Presidencia del Directorio Militar

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas provinciales del Censo electoral verificarán, en todos los Municipios de España que cuenten con más de 1.000 habitantes, la inscripción de las Asociaciones y Corporaciones que tengan derecho a representación corporativa con arreglo al Estatuto municipal vigente.

Artículo 2.º A los efectos de inscripción en el Censo corporativo, tienen derecho a elegir Concejales corporativos, según el artículo 72 del Estatuto municipal, las Corporaciones y Asociaciones enumeradas en el 23 del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1924.

Artículo 3.º En el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de este Real decreto en la *Gaceta*, los Jefes provinciales de Estadística

remitirán a los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo electoral, por cada Municipio de más de 1.000 habitantes, dos listas de las Corporaciones o Asociaciones con derecho a voto corporativo existentes en el término municipal respectivo al efectuarse la inscripción realizada en 1.º de Julio de 1923 por la Dirección de Estadística.

En las listas se consignarán, para cada Asociación los datos siguientes: número de orden, nombre o título de la Corporación, fecha de constitución de la Sociedad, carácter, naturaleza, fines o clase de la Asociación, domicilio social y número de socios, añadiendo, además, para las Corporaciones que signifiquen cualquiera clase de riqueza, el cupo contributivo que representan y el número de socios que sean a la vez contribuyentes y residentes en el término municipal.

Los Jefes provinciales clasificarán las Corporaciones existentes en cada Municipio en tres grupos: uno formado por las de riqueza o producción, otro por las de índole obrera y el tercero por las culturales e indefinidas, ordenándolas cronológicamente dentro de cada grupo, que será encabezado con el epígrafe correspondiente.

Artículo 4.º Los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo electoral, una vez que hayan recibido las listas citadas, remitirán una de ellas al Gobernador civil para su inmediata publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Con la lista se insertará en el mismo BOLETÍN un edicto indicando a las Corporaciones que se crean con derecho a representación corporativa, y que no figuren en aquella, a que en el término de un mes, a partir de su publicación, soliciten su inclusión en este Censo ante la respectiva Junta municipal.

A dicha petición deberán acompañar los documentos indicados en el artículo 24, números 1.º y 6.º del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

Las Corporaciones o Asociaciones no obreras que personifiquen profesiones, oficios, intereses materiales o cualquiera clase de riqueza, para ser incluidas en el Censo corporativo deberán remitir a la Junta municipal, además de los documentos indicados, una certificación debidamente autorizada que acredite que sus socios representan la mitad del respectivo cupo contributivo en la localidad, o que suman la tercera parte por lo menos, de los respectivos contribuyentes residentes en el término municipal.

Si la Corporación, Sindicato o institución similar figura en la lista pu-

blicada por el BOLETIN OFICIAL, deberá presentar dobles copias de sus Estatutos o Reglamentos y certificación del Gobierno civil acreditando que en los últimos seis años no ha sufrido interrupción alguna su vida legal.

Artículo 5.º Las Juntas provinciales del Censo electoral remitirán, sin demora, el segundo ejemplar de las listas a la Junta municipal respectiva para que sea expuesta públicamente, durante quince días, en los sitios de costumbre.

Las Juntas municipales comunicarán al vecindario dicha exposición por pregón o por otros medios que estén en uso en la localidad, haciendo saber que admitirán las reclamaciones que se presenten, lo mismo para inclusiones o exclusiones, que para modificaciones que afecten al derecho de las Corporaciones, durante el período de tiempo que reste hasta completar el plazo de un mes que establece el artículo 4.º de este Decreto.

Artículo 6.º Las reclamaciones, una vez terminado el período para formularlas, serán remitidas por la Junta municipal a la provincial, en unión de la lista y de los informes respectivos, con todos los documentos justificativos que la Junta hubiere recibido. El plazo de remisión en ningún caso podrá exceder de seis días.

Veinte días después de expirado el período de reclamaciones, la Junta provincial se reunirá en sesión, que no excederá de cinco días, para resolver, publicando los acuerdos en el BOLETIN OFICIAL y notificando que son recurribles ante la Sala de lo civil de la respectiva Audiencia en el plazo de diez días.

Artículo 7.º Las Juntas provinciales, en vista de sus resoluciones y las de la Sala de lo civil de la respectiva Audiencia respecto a las recurridas, procederán a formar el Censo corporativo, incluyendo en él todas las Corporaciones que, figurando en las relaciones expuestas al público, justificaron su derecho, y a las que durante el período de reclamaciones, solicitaron y probaron la procedencia de su inclusión en el Censo corporativo.

Determinados ya los grupos de Asociaciones en cada Municipio, la Junta provincial procederá a asignar el número de votos que puede emitir cada entidad, celebrando al efecto sesión, que no excederá de tres días, y publicando los acuerdos en el BOLETIN OFICIAL. Estos serán recurribles ante la Sala de lo civil de la respectiva Audiencia en el plazo de diez días.

Resueltos los recursos de alzada, se publicará el Censo corporativo en número extraordinario del BOLETIN OFICIAL.

Artículo 8.º Los gastos de impresión de las listas del Censo corporativo serán sufragados por los respectivos Ayuntamientos.

Dado en Palacio a treinta y uno de Octubre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta del 1.º de Noviembre de 1924.)

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara aplicable a las cuotas de la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, devengadas con anterioridad a la ley reguladora de dicha contribución, texto refundido de 19 de Octubre de 1920, la prescripción de cinco años establecida en el artículo 26 de la misma, hoy 27 de la ley vigente.

En su consecuencia, dejarán de exi-

girse, cualquiera que sea el trámite en que se hallasen los expedientes, las cuotas que por aplicación estricta de los preceptos del párrafo anterior debían considerarse prescriptas.

La misma aplicación de la prescripción de cinco años se hará respecto a las cuotas exigibles de la contribución industrial.

Artículo 2.º El ejercicio de la acción administrativa, lo mismo que toda contienda o reclamación, interrumpe en éstas, como en todas las demás contribuciones, los plazos de prescripción por todo el tiempo de duración de aquéllas.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a veintisiete de Octubre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta del 29 de Octubre de 1924.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Real decreto de 30 de Septiembre último dispone que del importe de las multas impuestas por la Dirección general de Seguridad y por los Gobernadores civiles, se destine un 25 por 100 para atenciones benéficas, otra parte igual como máximo para aquellos interesados a quienes reconoce la legislación vigente el derecho a una porción igual o mayor de la penalidad de referencia y el resto para el Tesoro.

Al llevar a la práctica este precepto ha surgido la duda, consultada por diferentes Gobernadores, de si las multas que estos imponen como Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos están comprendidas en el Real decreto y con arreglo a él se han de distribuir, si así fuera quedarían dichas Juntas provinciales completamente indotadas para sufragar los gastos que su funcionamiento ocasiona, toda vez que no cuentan para ello con otros ingresos que la parte proporcional de las referidas multas; y si, por el contrario, siguieran distribuyéndose en la forma que hasta aquí, sería, en la mayoría de las provincias, insignificante o casi nula la fracción dedicada a las necesidades benéficas.

Fundándose en estas atendibles consideraciones y con el fin de armonizar ambos respetables intereses,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las multas impuestas por los Gobernadores, como Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos, se distribuyan en la siguiente forma: un 25 por 100 para la Beneficencia, otro 25 por 100 para el Tesoro y el 50 por 100 para las atenciones de las Juntas, en la misma forma que viene aplicándose.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1924.—El Marqués de Magaz.

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta del 1.º de Noviembre de 1924.)

Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la convocatoria que en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 20 de Octubre de 1923, ha sido aprobada por la Comisión central de los ensayos del cultivo del tabaco en España, para la ejecución de los que hayan de realizarse durante el año 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformi-

dad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar la referida convocatoria, disponiendo que sea publicada en la *Gaceta de Madrid* a continuación de la presente Real orden.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de Octubre de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Corral.

Señor Director general de Rentas públicas.

Convocatoria para los ensayos del cultivo del tabaco en el año 1925.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 20 de Octubre de 1923, prorrogando hasta el 30 de Diciembre de 1925 el plazo de tres años que fijó el Reglamento de 30 de Diciembre de 1919 para los ensayos del cultivo del tabaco en España, se convoca a los agricultores de la Península y Baleares para que presenten instancias solicitando el cultivo del tabaco en concepto de ensayo, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Las instancias se dirigirán al ilustrísimo señor Director general de Rentas públicas, debiendo hallarse entregadas en el Registro general de la Dirección, plaza del Rey, 4, antes de 30 de Noviembre próximo.

2.ª Las instancias deberán contener los datos e ir acompañadas de los documentos que ordenan los artículos 8.º, 9.º y 10 del citado Reglamento de 30 de Diciembre de 1919, debiendo ofrecerse garantía personal o efectiva que responda del exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio del cultivo del tabaco, según determina el ya citado artículo 8.º Para la redacción de las instancias se publicará el correspondiente modelo por la Comisión central del cultivo.

3.ª Las semillas serán facilitadas por la Comisión central, encargada de los ensayos del cultivo del tabaco en España, siendo su precio el de 10 céntimos por cada gramo.

4.ª La cantidad de plantas a cultivar será de 12 millones, que corresponden próximamente a una superficie de 1.000 hectáreas, que se repartirá proporcionalmente a la superficie de cada una de las zonas en que se autorice el cultivo.

El número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000, cantidad que no podrá rebajarse aunque haya que disminuir las peticiones por exceder el total de plantas a cultivar en cada zona.

Para calcular aproximadamente el número de plantas que debe cultivarse por hectárea, se tendrá en cuenta que han de colocarse a marco y a distancias que varíen de 0,80 a 1,00 metro, según la fertilidad y condiciones del terreno. El número de hojas que podrá dejarse a cada planta dependerá del desarrollo de la plantación, y será de 8 a 12.

5.ª En la concesión de licencias se tendrá en cuenta especialmente lo dispuesto por el artículo 7.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1919, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 7.º No se concederá licencia para cultivar el tabaco en terrenos que a juicio de la Comisión provincial, informada por la Dirección de cultivos, se hallen en los casos siguientes:

a) Situada en localidades de difícil acceso o vigilancia, o en condiciones tales que el conjunto de concesiones no alcance una superficie de 10 hectáreas, y cuyo recorrido, hecho por caminos practicables, exceda de cinco kilómetros.

b) Los que de una manera manifiesta sean impropios para el cultivo

del tabaco o se presenten en forma que no sea posible conseguir la regularidad de las plantaciones para que las operaciones de comprobación y vigilancia puedan ser ejercidas sin dificultad.

c) Aquellas cuyo local o locales propuestos individual o colectivamente para la desecación de los tabacos, no sean a propósito para este fin o se hallen fuera de territorio autorizado para el cultivo, o aun estándolo se hallen en condiciones de difícil acceso y vigilancia.

Tampoco se concederá licencia a los solicitantes que a juicio de la Comisión provincial, por sus antecedentes, no reúnan suficientes garantías personales.

6.ª En momento oportuno se designarán los almacenes en que se han de entregar los tabacos para hacerse cargo de éstos la Administración de la Renta.

7.ª El tabaco se presentará para su recepción en la forma que por la Comisión central se indicará con la debida antelación, no aceptándose el que manifiestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta, por ser malas sus condiciones de desecación, madurez, etc.

8.ª Por la Comisión central encargada de la dirección de los ensayos del cultivo del tabaco, se facilitarán a los agricultores concesionarios cuantos datos y consejos necesiten para efectuar en las mejores condiciones posibles las operaciones que comprende el cultivo y desecación.

9.ª En concepto de derechos y gastos de vigilancia, los concesionarios satisfarán 0,30 pesetas por área de terreno cultivado.

10. El precio a que se pagará el kilogramo de hoja seca, sin benificar, a su presentación en almacén, será:

- 1.ª clase, 2,50 pesetas el kilogramo.
- 2.ª clase, 2,00 id. id.
- 3.ª clase, 1,50 id. id.
- 4.ª clase, 1,00 id. id.

11. Una vez terminado el plazo de presentación de instancias, la Comisión central estudiará cada una de ellas y procederá, si lo cree necesario, al examen de los terrenos y locales afectos a desecación (cuyos gastos serán de cuenta del peticionario) y hará, en caso necesario, la debida deducción cuando excedan las peticiones del número de plantas a cultivar, publicándose luego en la *Gaceta de Madrid* la lista de las proposiciones aceptadas y desechadas, en las que figurará el número de plantas que deba cultivar cada peticionario.

12. Por el sólo hecho de la presentación de las instancias, los solicitantes se obligan a aceptar todas las condiciones fijadas en el citado Reglamento de fecha 30 de Diciembre de 1919, y a acatar las instrucciones y órdenes que reciban de la Comisión central o de sus representantes respecto a operaciones relativas al cultivo, investigaciones que se practiquen en los semilleros y plantaciones, formación de inventarios de plantas y hojas, etc., pudiendo sólo formular recursos y reclamaciones ante la Comisión central contra los acuerdos o decisiones de los representantes de la misma; y

13. Hasta que se nombren y constituyan las Comisiones locales que ordena el Reglamento, la Comisión central asumirá todas las funciones y atribuciones que dicho Reglamento encomienda a los citados organismos, quedando autorizado el Director general de Rentas públicas, representante del Estado en el arrendamiento de Tabacos, para nombrar, con carácter interino, el personal de Ingenieros, Ayudantes y Peritos agrícolas que estime necesarios para auxiliar a dicha Co-

misión central en los trabajos que se le encomiendan.

Aprobado por S. M.

Madrid, 27 de Octubre de 1924.—

Corral.

(Gaceta del 29 de Octubre de 1924.)

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

INSPECCION GENERAL DE POSITOS

Circular sobre moratorias y responsabilidades de los administradores

La regla 3.^a del artículo 3.^o de la ley de 23 de Enero de 1906, establece que el plazo máximo de los préstamos será de un año, prorrogable a lo sumo por otro, manteniendo siempre el requisito de la fianza. En la Circular de la Delegación Regia de Pósitos de 30 de Enero de 1917, se dictaron reglas para la instrucción de los expedientes respectivos, ampliando el plazo de la prórroga a cuatro años para los Pósitos no sometidos al régimen de los cinco primeros artículos de la precitada ley. Y en el reglamento provisional de 27 de Abril de 1923, regulando el protectorado de los Pósitos, en sus artículos 70 y 71, se implantan nuevas normas con referencia a las moratorias por un año y asimismo se determinan los casos en que la Inspección de Pósitos puede otorgar moratorias extraordinarias de cuatro y seis años.

El que suscribe no cree ocioso repetir que la buena marcha de los Pósitos, no puede, en manera alguna, depender exclusivamente de la gestión fiscalizadora de los organismos centrales y provinciales, sino que ha de ser consecuencia principal y obligada de la labor desarrollada por las administraciones locales. Y convencido de esto, interpretando con toda amplitud el Reglamento antedicho, dictó la Circular de 5 de Junio último, por la que se concedió a las Juntas Administradoras autorización para la concesión de préstamos no superiores a mil pesetas, conjuntamente con medidas encaminadas a facilitar la tramitación de los expedientes respectivos. Así, pues, la Inspección general de Pósitos, ha de tener siempre, cumpliendo así la misión que se le tiene encomendada, a robustecer y afirmar sólidamente la vida de los admirables y genuinos institutos de crédito agrícola, que desde hace cinco siglos viene siendo un poderoso sostén de la agricultura y economía nacionales; y para ello, reiteramos la expresión de las tres normas esen- s a seguir:

1.^a Intangibilidad del derecho de propiedad de los capitales de los Pósitos y prioridad del empleo de los mismos en los pueblos propietarios.

2.^a La mayor autonomía posible en su administración.

3.^a Simplificación del servicio.

Continuando, por consiguiente, en el desarrollo de las orientaciones expuestas y habida cuenta de varias consultas que a esta Central se han dirigido sobre el régimen a que actualmente deben someterse las moratorias, régimen que lógicamente se desprende del que regula las prestaciones, esta Superioridad se cree en el caso de dictar algunas reglas aclaratorias sobre la materia, así como también con referencia a la determinación de las autoridades competentes para el otorgamiento de moratorias y de préstamos. Respecto a este último punto, se viene resolviendo por este Centro Superior, a fin de no paralizar el movimiento de los fondos de los Pósitos de acuerdo con el artículo 60 del Reglamento vigente, que la Comisión municipal permanente, puede examinar y aprobar las peticiones de préstamos; más ha de tener muy en cuenta, que esto no tendrá validez

cuando los individuos que la compongan (a fin de que puedan asumir las responsabilidades que las leyes vigentes en Pósitos señalan) no reúnan las condiciones de solvencia suficientes para tales funciones, lo cual, según el párrafo 11 del artículo 153 del Estatuto municipal vigente, debe, bajo su responsabilidad, determinar el Ayuntamiento pleno y en caso de no reunir tales requisitos, aplicar el artículo 128 del mismo sobre sesiones extraordinarias del referido pleno.

En virtud de todo lo expuesto, esta Inspección general dispone lo que sigue:

1.^o Las moratorias ordinarias o sea por un año a que se refieren los artículos 70 y 71 del Reglamento para el protectorado de los Pósitos, fecha 27 de Abril de 1923, serán aprobadas por los administradores, previa instrucción del expediente en el que se justificará plenamente la petición de prórroga, cumpliéndose en el mismo lo dispuesto en los mencionados artículos y observándose en su tramitación las reglas contenidas en la Circular de 30 de Enero de 1917, quedando exentos de la remisión del expediente a la Sección provincial, salvo el caso en que se hubieran presentado reclamaciones, en el que resolverá dicha Sección de Pósitos, lo que proceda.

2.^o De análoga manera, a como se dispuso respecto de los préstamos, en el apartado d) del artículo 2.^o de la Circular de 5 de Junio último, los Pósitos al remitir los partes mensuales de contabilidad a las Secciones, acompañarán testimonio del expediente de moratoria a que se refieren los reintegros de intereses que el parte contenga.

3.^o Las moratorias solicitadas con referencia a préstamos hipotecarios, previo expediente instruido por la Comisión administradora, serán sometidos a la aprobación de la Sección provincial. En el caso de tratarse de préstamos hipotecarios por más de un año, el expediente se elevará a la Inspección general de Pósitos para la resolución que proceda.

4.^o Las moratorias extraordinarias se concederán por la Inspección general de Pósitos, con estricta sujeción a lo prevenido en los artículos 90 a 93 del Reglamento referido.

5.^o Tanto los expedientes de reparto como los de moratoria, de acuerdo con lo prescrito precedentemente, serán aprobados y formalizados por la Comisión municipal permanente, bien entendido, que como los acuerdos y actos de ésta están sujetos a la fiscalización del Ayuntamiento pleno, las responsabilidades en que con arreglo a las disposiciones vigentes en materia de Pósitos pudieran incurrir los componentes de la primera, recaerán, en caso de insolvencia, sobre los del segundo, el cual cuando sea pertinente deberá recurrir para tales fines, a las sesiones extraordinarias que establece el artículo 128 del Decreto-ley sobre organización y administración municipal fecha 8 de Marzo del corriente año. La presente Circular será publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con aquellas observaciones complementarias que considere oportunas, debiendo admitir a esta Inspección general de Pósitos un ejemplar del número en que se inserte; esperando de su celo y actividad la acertada aplicación de la misma.

Madrid, 30 de Octubre de 1924.—El Inspector general, Burgaleta.

Señor Jefe de la Sección de Pósitos de Segovia.

2922

Comisión Provincial

—:—

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 13 de Octubre de 1924.

PRESIDENCIA DEL SR. D. SEGUNDO GILASANZ, VICEPRESIDENTE DE LA MISMA

Reunidos los Sres. Diputados Vocales, cuyos nombres constan en acta, por la Presidencia se declaró abierto la sesión.

Agrupación de Ayuntamientos.—Boceguillas y Turrubuelo.—Remitidos por el Sr. Gobernador civil, a los efectos de la disposición tercera de las transitorias del Estatuto municipal, en relación con el artículo 226, los dictámenes de los Ayuntamientos de Boceguillas y Turrubuelo, respecto a su agrupación, a los efectos de tener un solo Secretario, y teniendo en cuenta los fundamentos que se consignan en la correspondiente nota del Negociado, y las certificaciones aportadas con relación a los respectivos presupuestos municipales; la Comisión acuerda sean devueltos al Sr. Gobernador civil los referidos documentos, informándole que procede la agrupación forzosa de los Ayuntamientos de Boceguillas y Turrubuelo, a los efectos de tener un solo Secretario, por estar uno de dicho pueblo comprendido en el Estatuto municipal.

Becerril, Serracín y Villacorta.—Remitidos por el Sr. Gobernador civil, a los efectos de la disposición tercera de las transitorias del Estatuto municipal, en relación con el artículo 226, los informes de los Ayuntamientos de Becerril, Serracín y Villacorta, referentes a su agrupación para tener un solo Secretario, y teniendo en cuenta los fundamentos que se consignan en la nota correspondiente del Negociado; la Comisión acuerda sean devueltos al Sr. Gobernador civil los referidos documentos, informándole en sentido favorable a la agrupación de los tres Ayuntamientos citados, a los efectos de que tengan un solo Secretario, por considerarles desde luego comprendidos en los preceptos del repetido Estatuto municipal, y cumpliéndose lo que dispone el párrafo segundo del artículo 25 del reglamento de Secretarios de Ayuntamiento.

Cobos de Fuentidueña y San Miguel de Bernuy.—Remitidos por el señor Gobernador civil a los efectos de la disposición tercera de las transitorias del Estatuto municipal, en relación con el artículo 226, los informes de los Ayuntamientos de Cobos de Fuentidueña y San Miguel de Bernuy, referentes a la agrupación de ambos para tener un solo Secretario, y teniendo en cuenta los fundamentos que se consignan en la correspondiente nota del Negociado; la Comisión acuerda sean devueltos al Sr. Gobernador civil los referidos documentos, informándole la agrupación forzosa de los citados Ayuntamientos de Cobos de Fuentidueña y San Miguel de Bernuy a los efectos de tener un solo Secretario, por estar comprendidos en los preceptos del Estatuto municipal.

Roda y Encinillas.—Remitidos por el Sr. Gobernador civil, a los efectos de la disposición tercera de las transitorias del Estatuto municipal, en relación con el artículo 226, los informes de los Ayuntamientos de Roda y Encinillas, referentes a la agrupación forzosa de ambos para tener un solo Secretario, y teniendo en cuenta los fundamentos que se consignan en la correspondiente nota del Negociado; la Comisión acuerda sean devueltos al Sr. Gobernador civil los referidos documentos, informándole en sentido favorable a la agrupación forzosa de los Ayuntamientos de Roda y Encinillas, a los efectos de tener un solo Secretario, por considerarles desde luego comprendidos en los preceptos del referido Estatuto municipal, y cumpliéndose lo que dispone el párrafo 2.^o del artículo 25 del reglamento de Secretarios de Ayuntamiento.

Castroserracín y Navares de las

Cuevas.—Remitidos por el Sr. Gobernador civil a los efectos de la disposición tercera de las transitorias del Estatuto municipal, en relación con el artículo 226, los informes de los Ayuntamientos de Castroserracín y Navares de las Cuevas, respecto a la agrupación de ambos para tener un solo Secretario, advirtiendo que el municipio de Navares de Enmedio con el cual desea agruparse el de Navares de las Cuevas tiene en tramitación el expediente de su agrupación con el de Navares de Ayuso, y teniendo en cuenta los fundamentos que se consignan en la correspondiente nota del Negociado; la Comisión acuerda sean devueltos al Sr. Gobernador civil los referidos documentos, informándole que procede la agrupación forzosa de los Ayuntamientos de Castroserracín y Navares de las Cuevas, a los efectos de tener un solo Secretario, por estar desde luego comprendidos en los preceptos del Estatuto municipal.

Urueñas y Castrillo de Sepúlveda.—Remitidos por el Sr. Gobernador civil, a los efectos de la disposición tercera de las transitorias del Estatuto municipal, en relación con el artículo 226, los informes de los Ayuntamientos de Urueñas y Castrillo de Sepúlveda, referentes a la agrupación forzosa de ambos para tener un solo Secretario, advirtiendo que el Ayuntamiento de Villasesa, tiene en tramitación el expediente de su agrupación con el de Villar de Sobrepaña, y teniendo en cuenta los fundamentos que se consignan en la correspondiente nota del Negociado; la Comisión acuerda sean devueltos al Sr. Gobernador civil los referidos documentos, informándole en sentido favorable a la agrupación forzosa de los Ayuntamientos de Urueñas y Castrillo de Sepúlveda, a los efectos de tener un solo Secretario, por estar comprendidos en los preceptos del referido Estatuto municipal.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que a continuación se detallan, los cuales pasó a resolver, haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Contabilidad provincial.—Capital.—Presentada por el Sr. Depositario de fondos provinciales la factura importante 200 pesetas, por los gastos de un día de novena que la Corporación costeó en honor de Nuestra Señora de la Fuencisla, Patrona de esta Ciudad y su provincia, y considerando que en el presupuesto de gastos de la Corporación para el corriente año no existe crédito expreso para abonar el importe del servicio de que se trata y siendo su pago urgente e inexcusable, la Comisión acuerda la aprobación de la factura de referencia, que su importe sea satisfecho con cargo al capítulo octavo (Imprevistos) del presupuesto en ejercicio y que se devuelva a Contaduría para que sirva de justificante en el libramiento que para su pago ha de expedirse.

Capital.—Presentada por el Sr. Depositario de fondos provinciales la relación de las facturas importante 1.117 pesetas, por los gastos hechos con motivo de la visita a esta Capital, del Emmo. Sr. Cardenal Benlloch y Vivó, Arzobispo de Burgos, recepción en el Palacio provincial y Te servido en el mismo, y considerando que en el presupuesto de gastos de la Corporación del corriente año, no existe crédito expreso para abonar el importe del servicio de que se trata, y siendo su pago urgente e inexcusable; la Comisión acuerda la aprobación de la relación de referencia, que su importe sea satisfecho con cargo al capítulo 8.^o (Imprevistos) del presupuesto en ejercicio y que se devuelva a Contaduría para que sirva de justificante en el

libramiento que para su pago ha de expedirse.

Capital.—Presentada por el Sr. Depositario de fondos provinciales, la relación de facturas presentadas a cobro importantes 140.80 pesetas, por muebles y efectos adquiridos para el Palacio provincial, y considerando que en el capítulo 3.º del presupuesto de gastos de la Corporación para el corriente año, existe crédito suficiente para el abono de la indicada relación; la Comisión acuerda su aprobación y que se devuelva a Contaduría para que sirva de justificante en el libramiento que para su pago ha de expedirse.

Capital.—Presentada por el Sr. Depositario de fondos provinciales la relación de facturas importantes 275 pesetas, por los gastos ocasionados con motivo del viaje a Perorrubio, de la Comisión delegada de la Mixta de Reclutamiento de esta Capital, con objeto de formalizar un expediente de quintas, y considerando que en el capítulo 2.º del presupuesto de gastos de la Corporación para el corriente año, existe crédito suficiente para el abono de la indicada relación; la Comisión acuerda su aprobación y que se devuelva a Contaduría para que sirva de justificante en el libramiento que para su pago ha de expedirse, reclamándose la expresada cantidad de 275 pesetas, del Ministerio que ordenó la instrucción del expediente y diligencias practicadas.

Contabilidad provincial.—Capital.—Solicitado por María Eugenia Aguado Renedo, opositora a las pensiones concedidas por la Diputación, se la conceda algún socorro que represente lo necesario para sufragar los gastos de matrículas y libros del curso presente, y teniendo en cuenta que no existe consignación en presupuesto para atender esta clase de peticiones; la Comisión acuerda manifestar a la solicitante que, con gran sentimiento suyo, no la es posible acceder a su pretensión.

Contabilidad provincial.—Capital.—La Comisión acuerda la adquisición con cargo al capítulo 8.º Imprevistos del presupuesto en ejercicio, de dos guardapolvos para los empleados de esta Diputación, Sres. Company y Sanz Cajal, destinados a los trabajos de remisión de cuentas existentes en el archivo provincial, a los respectivos Ayuntamientos.

Idem.—La Comisión, de conformidad con el acuerdo adoptado en 12 de Julio, referente a la concesión de una gratificación a los funcionarios de la Corporación provincial, que han intervenido en los trabajos relativos al Juicio de exenciones durante los meses de Abril Mayo y Junio últimos, acuerda gratificar a los empleados cuyos nombres constan en acta, con el 30 por 100 del importe íntegro de la paga de un mes que cada uno de los repetidos empleados tiene asignadas.

Igualmente acuerda conceder, por los trabajos prestados durante las operaciones de quintas, la cantidad de 50 pesetas al meritorio Pablo Gómez, y la de 150 pesetas, por una sola vez, al también escribiente meritorio Isidoro Hernanz.

Carreteras provinciales.—San Ildefonso a Peñafiel.—En vista del resultado ofrecido por el acta de la subasta celebrada para la reparación del firme en los kilómetros 66 al 74 de la carretera de San Ildefonso a Peñafiel, sin que se haya producido reclamación alguna contra dicha subasta ni contra la capacidad jurídica del licitador, y habiéndolo sido adjudicada a D. Patricio Asajo, vecino de Laguna de Contreras, en la cantidad de 33.000 pesetas, teniendo en cuenta lo que preceptúan los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Instrucción de Contratos de 22 de Mayo de 1923; la Comisión acuerda declarar válido el acto de remate y

adjudicarlo definitivamente al referido D. Patricio Asajo, en la cantidad expresada, conservando en el expediente el resguardo del depósito provisional y requerirle al propio tiempo para que dentro del término de diez días, presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva importante 3.300 pesetas; los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de anuncio en el BOLETIN OFICIAL, así como también los de la contribución industrial y derechos reales correspondientes al servicio de que se trata, a fin de proceder a otorgar la oportuna escritura de contrata.

Caminos vecinales.—Construcción de puentes.—No habiéndose presentado ningún licitador a las subastas para la construcción de un puente sobre el arroyo del Cristo, en el camino vecinal de Muñozpedro a Labjos, y de otro sobre el arroyo de Fresno de Cantespino, en el camino vecinal de la carretera de Sepúlveda a Atienza a Riahuellas, anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 15 de Septiembre último, y teniendo en cuenta que según dispone la Real orden de 30 de dicho mes, publicada en la Gaceta del día dos del actual, se exceptúa a las Diputaciones provinciales del trámite de subasta o concurso en todos aquéllos servicios que realicen, cuando el importe de los mismos no exceda de 15.000 pesetas, y en vista de que los obras de que se trata solamente importan 4.537.96 pesetas, y 3.963.18 pesetas respectivamente; la Comisión acuerda autorizar al Sr. Director de Carreteras, para llevar a cabo por administración, la construcción de los puentes de referencia, prescindiendo por lo tanto de anunciar una segunda subasta.

Sección de expósitos.—Palazuelos, Tabanera del Monte.—Solicitado por Mariano Sacristán Prieto, mayor de edad, viudo y vecino de Tabanera del Monte, anejo de Palazuelos, le sea devuelta la niña Nicolasa Sacristán Sastre, hija legítima suya, que ingresó por el turno de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, para llevarle en su compañía, y cuidar de su educación; la Comisión acuerda de conformidad a lo que dispone el artículo 191 del Reglamento de los Establecimientos de Beneficencia, la entrega de la niña Nicolasa a su padre, previas las formalidades acostumbradas, por estar cumplidos, respecto de tal pretensión, los extremos reglamentarios.

Sección de Alienados.—La Cuesta. Resultando de la certificación de la observación a que ha estado sometida Emiliana Manso Herrans, de 29 años de edad, soltera y vecina de la Cuesta, que ingresó en el departamento de presuntos alienados el día 25 de Julio último, no haber presentado síntoma alguno de los ataques nerviosos que padecía durante su permanencia en el mismo, por lo que opina en los Médicos debe ser entregada a su familia; la Comisión acuerda ordenar a Felisa Herranz, madre de la Emiliana, que con la mayor urgencia, se presente en los Establecimientos de Beneficencia, a hacerse cargo de su hija y que se dé conocimiento de este acuerdo al señor Juez de primera instancia de esta Capital, a los efectos oportunos.

Becerril.—Resultando del testimonio del auto dictado por el Sr. Juez de primera Instancia de Riaza, haberse decretado la reclusión definitiva en un Manicomio hasta su completa curación, de Paula Muñoz Arranz, viuda, natural de Alquité, y vecina de Becerril, y en vista de que a virtud de nueva certificación expedida por los Médicos de la observación de presuntos alienados de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, con fecha 17 de Septiembre último, se hacía constar hallarse la Paula curada y que fuer

por tanto entregada a su familia, acordando así esta Comisión en 24 del citado mes, la misma acuerda participar al citado Sr. Juez de primera Instancia del partido de Riaza, no haber lugar a recluir a la Paula en un Manicomio por las razones expuestas.

San Ildefonso.—Decretada por el Sr. Juez de primera Instancia del partido de esta Capital, la nueva observación por haber estado ya sometida a ella, de Fernanda Pisas de Santos, de 23 años de edad, casada y vecina de San Ildefonso, y estando justificados los extremos que preceptúa el artículo 4.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, así como también que la Fernanda es natural de la provincia, y que tanto ésta como su esposo Isaac Madrid, carecen de toda clase de recursos para costear los gastos que la enferma ocasione; la Comisión acuerda la nueva observación de la Fernanda con cargo a los fondos provinciales, y advertir a su esposo que tan pronto como le sea notificado este acuerdo ha de comparecer ante el Sr. Juez de primera instancia del partido, a solicitar la instrucción del oportuno expediente judicial.

Idem.—Moraleja de Coca.—Decretada por el Sr. Juez de primera instancia del partido de Santa María de Nieva, la reclusión definitiva en un Manicomio hasta su curación de, Vicenta Yagüe García, de 25 años de edad, casada y vecina de Moraleja de Coca; la Comisión acuerda autorizar al Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, donde se halla acogida, para que con las debidas precauciones sea trasladada al Manicomio de Ciempozuelos por cuenta de los fondos provinciales, entregando a la persona encargada de la conducción, testimonio de este acuerdo para que a su vez lo haga a la Señora Superiora de dicho Manicomio.

Ferrocarriles.—De Segovia a Burgos por Aranda.—Vistos el informe que en cumplimiento de lo acordado en 25 de Agosto último, ha emitido el Sr. Oficial Mayor Letrado de la Corporación, acerca de los derechos que al Ingeniero Sr. Ruiz Cisneros, autor del proyecto primitivo del Ferrocarril de Segovia a Burgos por Aranda de Duero, pudieran asistirle con relación a la rectificación del mencionado proyecto y el emitido por el Oficial Letrado de la Corporación de Burgos respecto del mismo particular, la Comisión acuerda manifestar a la Excm. Diputación provincial de Burgos, haberse recibido el informe del Oficial Letrado de aquella y enviar la copia del redactado por el de ésta, celebrando la coincidencia de ambos en la forma de apreciar la cuestión.

Indeterminado.—Capital.—La Comisión teniendo en cuenta los meritorios trabajos realizados por la culta y estudiosa Profesora de la Escuela Normal de Maestras de esta Capital, señorita Concha Afaya, con motivo de la exposición de labores que, con extraordinario éxito, se celebró en esta Capital en el mes de Junio último; acuerda se solicite del Excm. Sr. Encargado del despacho del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se den las gracias de Real orden a la citada Profesora, para estimularla así a proseguir sus estudios y trabajos en pro de la enseñanza.

Sección de alienados.—Bercimuel.—Solicitado por Julián Gutiérrez, de Bercimuel, se le releve del pago de los gastos que ocasione en la sección de observación de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, su hijo Felipe, por carecer de fortuna; la Comisión antes de resolver en definitiva, acuerda se publique en el BOLETIN OFICIAL, una circular dando el plazo de un mes para que las familias a las que se tiene reclamado el pago de gastos análogos y que se consideren perjudica-

das, formulen las oportunas reclamaciones.

Presupuestos provinciales.—Capital.—Remitidos por la Superioridad el presupuesto extraordinario de esta Diputación aprobado por la misma en su sesión de 29 de Agosto próximo pasado, para el pago de los gastos que ocasione la rectificación o si es preciso los nuevos estudios para construcción del ferrocarril Segovia a Burgos por Aranda de Duero, y su confrontación por la cantidad de 25.000 pesetas, la Comisión acuerda quedar enterada de haber sido sancionado por la expresada Superioridad el referido presupuesto extraordinario.

Igualmente acuerda la Comisión quedar enterada de haber sido sancionadas por la Superioridad las ampliaciones de crédito al presupuesto de esta Diputación provincial para el corriente ejercicio económico, acordadas por la misma en sesión de 29 de Agosto último, cuyas ampliaciones de créditos se contraen a los servicios a que los oportunos acuerdos hacen referencia.

Expresión de sentimiento.—Capital.—Enterada la Comisión del fallecimiento ocurrido el día 11 del actual, del que, durante algunos años formó parte de esta Corporación, desempeñando últimamente el cargo de Presidente, D. Angel Llorente Benito, acuerda conste en acta su más profundo sentimiento por la muerte del expresado Sr. Llorente, que tan gratos recuerdos dejó en esta Corporación, de su gestión administrativa, y que se comunique esta expresión de sentimiento a la señora viuda del finado.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 13 de Octubre de 1924.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, Segundo Gila Sanz.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia

Apéndices al amillaramiento de la contribución territorial

El artículo 1.º del Real decreto de 16 de Septiembre último, dispone que los apéndices al amillaramiento de la contribución territorial (inmuebles, cultivo y ganadería) que han de formar anualmente los Ayuntamientos y Juntas periciales, en cumplimiento a lo que ordenan los artículos 56 al 61 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se expondrá al público desde el 1.º a 15 de Noviembre en los respectivos municipios, y que las reclamaciones que se promuevan dentro del plazo de exposición, ha de resolverse antes de finalizar dicho mes, en la cual fecha han de quedar los mencionados apéndices presentados en esta Administración, y tratando de evitar a las Corporaciones municipales de esta provincia así como a los particulares, los perjuicios que pudiera ocasionarles la falta de presentación en la fecha antes citada, de los documentos de referencia, llamo la atención de los señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos, para que con el mayor celo activen la formación y demás trámites relacionados con los apéndices; advirtiéndoles que esta Oficina provincial está dispuesta a que se cumpla con toda exactitud, lo que determina el párrafo segundo del antes citado artículo 1.º, no admitiendo con posterioridad al día 30 del mes actual, ningún documento relacionado con los apéndices que han de servir para reflejar las alteraciones en los repartimientos de la contribución territorial del próximo año económico.

Segovia, 5 de Noviembre de 1924.—El Administrador de Rentas públicas, Carlos Vera.